

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ--SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-42-054-2019-00010-00  
Demandante: LILIANA BEATRÍZ GARCÍA MURCIA  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No. 28

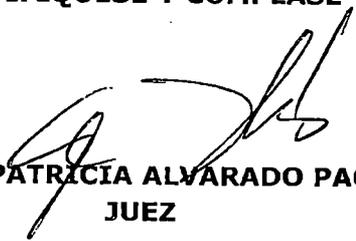
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> se avoca el conocimiento del presente proceso y, se ordena fijar fecha para la práctica de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En esa medida y advirtiendo que el proceso identificado con el No. 11001 33 42 054 2019 00011 00, cuenta con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 1100133 42 054 2019 00010 00 se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el próximo **lunes 30 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia, generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada, ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, identificada con la C.C. 51.846.018 y T.P. 110.021 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**  
JUEZ

<sup>1</sup> "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

13 MAR 2020

Hoy \_\_\_\_\_ de 2020 se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO 011, la presente providencia.

  
HEIDY YUBERNA FUGOERIS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00547 00</b>
DEMANDANTE:	ALBA YOLANDA PINEDA RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 011, la presente providencia.

  
HEIDY KUBARK FUCONAS VALBUENA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2018 00539 00</b>
DEMANDANTE:	FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADO:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de pruebas, y en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 011, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., 12 MAR 2020

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00505 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA NIETO ARZAYUS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fs. 52 y 53), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, se evidencia que la parte actora ya consignó los gastos ordenados en el numeral tercero de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, razón por la cual, por Secretaría procédase a la notificación de la demanda, en los términos allí dispuestos.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ**

JUEZ AD - HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 MAR 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00283 00</b>
DEMANDANTE:	HECTOR MANUEL RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 11, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 026 <b>2018 00239 00</b>
DEMANDANTE:	MARCOS ORTIZ MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 011, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00148 00</b>
DEMANDANTE:	WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 011, la presente providencia.

  
HEIDI YUBANI FÚQUENS VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 026 2017 00047 00
DEMANDANTE:	JAIRO EMPIREO MERCHÁN ESPITIA Y GLORIA CECILIA ZARAZÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 011, la presente providencia.



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ--SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-42-054-2019-00011-00  
Demandante: LUZ ANDREA MENDOZA ARANGO  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No. 13

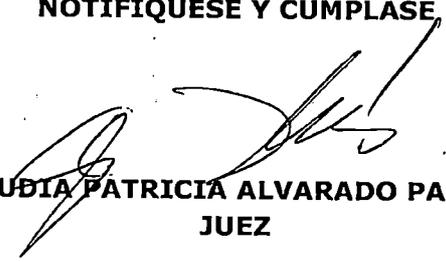
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 de 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> se avoca el conocimiento del presente proceso y, se ordena fijar fecha para la práctica de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En esa medida y advirtiendo que el proceso identificado con el No. 11001 33 42 054 2019 00010 00, cuenta con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 1100133 42 054 2019 00011 00 se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el próximo **lunes 30 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia, generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada, ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, identificada con la C.C. 51.846.018 y T.P. 110.021 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 88, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**  
JUEZ

<sup>1</sup> "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 MAR 2020 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO 011, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ  
HEIDY JULIANA PARDO NALBUENA  
JUEGADESA

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 MAR 2020

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00331 00
DEMANDANTE:	ELSA CAMARGO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 32) inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara lo siguiente:

*"(...) allegar al plenario la certificación del requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial, como quiera que la misma se relacionó en el acápite de pruebas de la demanda, pero el documento no obra en el expediente-..."*

Mediante escrito de treinta (30) de enero de 2020 (fl. 33), el apoderado de la parte actora manifestó que en el presente medio de control no llevó a cabo conciliación ante la Procuraduría Judicial por ser el presente caso de derechos ciertos e irrenunciables en los que se puede iniciar la demanda sin agotar el requisito.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que:

*"la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia*

*(...)  
de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se*

haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.

Así las cosas, **no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que transcurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.**

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses" (Negrilla del Despacho).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del 12 de abril de 2018, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, señaló:

*"De la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por esta corporación es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:*

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;*
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;*
- iii) En los que haya caducado la acción.*
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;*
- v) los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles."*

Y más adelante, al referirse al caso en concreto, concluyó:

*"Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, **ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.**" (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que si bien el demandante discute la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, también lo es que a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de los mismos, es decir que sus pretensiones son de carácter económico, y en ese orden de ideas, debía agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se concluye que el demandante no cuenta con la totalidad de requisitos exigidos para accionar ante esta jurisdicción, y por lo mismo la demanda habrá de tenerse por no subsanada, y se rechazará la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

*"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*  
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora ELSA CAMARGO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ**

Juez Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 13 MAR 2020, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 011, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 MAR 2020

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00319 00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA MANRIQUE VARGAS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso, y en consecuencia por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DIANA CAROLINA MANRIQUE VARGAS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor DIARO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en folios 55 y 56, quien puede ser notificado en el correo electrónico [sla.abogados.colombia@gmail.com](mailto:sla.abogados.colombia@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ**  
JUEZ AD HOC

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. \_\_\_\_\_, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 MAR 2020

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00259 00
DEMANDANTE:	ROSALBA CABEZAS DE MARTINEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 23 de enero de 2020 (fl. 128), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada del demandante a fin de que allegara el poder conferido en debida forma.

En escrito de 6 de febrero de 2020 (fs. 129-130), la profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ROSALBA CABEZAS DE MARTÍNEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en folio 130, quien puede ser notificada en el correo electrónico [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ**

JUEZ AD HOC

.KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. \_\_\_\_\_, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 MAR 2020

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00218 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA TOVAR VELASCO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 43) inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara lo siguiente:

*"(...) allegar al plenario la certificación del requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial, como quiera que la misma se relacionó en el acápite de pruebas de la demanda, pero el documento no obra en el expediente-..."*

Mediante escrito de treinta (30) de enero de 2020 (fl. 44), el apoderado de la parte actora manifestó que en el presente medio de control no llevó a cabo conciliación ante la Procuraduría Judicial por ser el presente caso de derechos ciertos e irrenunciables en los que se puede iniciar la demanda sin agotar el requisito.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que:

*"la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia*

*(...)*

*de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se*

haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.

**Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que transcurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.**

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasara, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses" (Negrilla del Despacho).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del 12 de abril de 2018, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, señaló:

"De la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por esta corporación es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;
- iii) En los que haya caducado la acción.
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;
- v) los casos en que se controvertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles."

Y más adelante, al referirse al caso en concreto, concluyó:

"Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos profundos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes." (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que si bien el demandante discute la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, también lo es que a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de los mismos, es decir que sus pretensiones son de carácter económico, y en ese orden de ideas, debía agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se concluye que el demandante no cuenta con la totalidad de requisitos exigidos para accionar ante esta jurisdicción, y por lo mismo la demanda habrá de tenerse por no subsanada, y se rechazará la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

*"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
  2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
  3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".
- (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora SANDRA MILENA TOVAR VELASCO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ**

Juez Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**13 MAR 2020**

Hoy 13 MAR 2020, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 011, la presente providencia.

